

orígenes de la Academia, se refiere a «las publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación» (título de su estudio) y señala la finalidad de los ANALES, «difundir el conocimiento general, y dar permanencia en el tiempo a los trabajos realizados en su seno y a las colaboraciones de sus miembros de todas las categorías».

Luis Sánchez Agesta expone los «Direcciones de la ciencia política contemporánea», medido balance de las tendencias modernas de la ciencia política.

La cuestión, ¿existe, es posible una ciencia del Derecho?, la estudia Antonio Hernández Gil («La situación científica y cultural del Derecho»).

Con el título atractivo «La percepción sensorial y las fuentes del Derecho», examina Juan Vallet de Goytisolo la desafortunada situación del Derecho en el mundo moderno, simbolizada en los efectos de la galaxia Gutenberg y de la galaxia audiovisual.

Raimundo Fernández Cuesta estudia y expone con cuidado el contenido de «La nueva Ley Sindical».

Por último, Amadeo Fuenmayor Champín, bajo el título «El juicio moral de la Iglesia sobre cuestiones de orden temporal» trata de la «vexata quaestio» de las relaciones entre la Iglesia y el Estado y de la sustitución y superación del concepto de «la potestad indirecta» de la Iglesia por el del juicio moral del Magisterio de la Iglesia.

R.

**DIEZ PICAZO, Luis: "Experiencias jurídicas y teoría del Derecho", Editorial Ariel, Barcelona, 1973, 327 págs.**

Conozco al autor y me consta que desde hace años anda preocupado por el derecho y la ciencia jurídica, por los problemas esenciales y fundamentadores de las normas y la realidad. Por ello, he leído este libro con interés, ya que sabía que no era una síntesis divulgadora —no podía serlo—. Los grandes temas del derecho aparecen ordenados y revividos con enorme deseo de alcanzar consciencia clara de qué sea el derecho y qué posibilidades tiene el jurista en su hacer variado y múltiple. El autor, en su doble condición de teórico y práctico, ha conocido el derecho y sus doctrinas desde muy diversas perspectivas y nos presenta —sencilla y diáfana— una colección de meditaciones, lecturas apasionadas y desvelos. No, no es una mera divulgación de conocimientos adquiridos, ni un repertorio de datos y conceptos.

¿Qué ha pretendido comunicarnos en sus trescientas y pico páginas? En primer término —según creo— que ningún jurista puede desconocer los planteamientos genéricos del derecho; podrá reducirse a los estrechos límites de unas doctrinas aprendidas o a las concretas situaciones y exigencias que la práctica le plantea a diario, mas si quiere ser jurista digno de tal nombre habrá de alzar la mirada. No es lícito ser sólo civilista o penalista, que son especializaciones imprescindibles, pero necesitadas siempre de más ambiciosos entornos. No hace mucho leía a Ludovico Antonio Muratori, que ironiza acremente sobre la antigua definición romana de la jurisprudencia: *...divinarum atque humanorum rerum noticia*. ¡Una especie de descomunal enciclopedia!, rechazaba el gran ilustrado

del XVIII italiano. Y aunque tenía razón, tampoco conviene pecar del exceso contrario, reduciendo al mínimo la apertura. Por ello, para todo jurista ha de poseer interés un planteamiento general como el presente, una teoría del derecho, una generalización de sus problemas comunes... Una meditación desde las bases, desde las realidades del derecho y de la doctrina, que huye de la elucubración esencial y atiende a los problemas y casos más concretos —Digesto o sentencias del tribunal supremo, artículos del código civil o de otras leyes y disposiciones—. En suma, una teoría general del derecho en línea con Bobbio y con las mejores formulaciones de la parte general del derecho civil; pero es esta una primera caracterización, que revela poco, atendamos a sus concretas y propias intenciones.

Hay algo nuevo en los planteamientos de Díez Picazo, al menos creo yo verlo. Hay un cansancio ante la dogmática tradicional, un esfuerzo por buscar nuevos caminos para entender mejor la idea del derecho y orientarse en futuras búsquedas y elaboraciones. Su pensamiento y las ideas expuestas no pretenden cristalizar en unos conceptos generales para la comprensión del derecho. Más bien se afana hacia metas entrevistas que podrían renovar un tanto las construcciones seculares del derecho y sus doctrinas. ¿Me equivoco? No es la perfección formal de las conclusiones, ni el hallazgo de unos esquemas pedagógicos su preocupación primera. Los distintos temas tratados se eslabonan hacia una duda esencial sobre si la doctrina está al nivel de los tiempos, si entiende bien o se halla en vía muerta. Los conceptos se escalonan para hallar nuevas salidas. Así, se inclina a ver conflictos de intereses en lugar de contentarse con los conjuntos de normas que sacralizó el positivismo. O considera las relaciones de la realidad social y económica con el derecho; y afirma que «el estudio del derecho como fenómeno social o sociológico parece que se impone hoy sin discusión alguna» y trae algunas propuestas de Elías Díaz para una sociología del derecho. Cambio social y evolución jurídica, su último capítulo, insiste en esa conexión que trascendería enfoques puramente positivistas o de dogmática tradicional.

Pero conviene que describa los pasos de su intento. Hay en él planteamientos que provienen del derecho civil, pero también buenas referencias al derecho público; consideraciones de la filosofía —Kelsen o la axiología—, junto a experiencias que sólo se adquieren en el ejercicio del foro...

En derecho lo primordial son los intereses en conflicto más que las normas. La paz debe asegurarse en los conflictos entre personas por la negociación y la heterocomposición, incluso a veces, en estadios primeros, a través de la violencia privada; tal vez podía ampliarse este esquema de los teóricos del procesal con referencia a la violencia pública, desde el poder, como puede detectarse en las matanzas de Burundí o Mozambique —tan cercanas—, o incluso en los intentos de evitarla a través de mecanismos jurídicos complementarios como el recurso por desviación de poder... A continuación toda la teoría de la norma jurídica, sin perder de vista los conflictos subyacentes. Reglas heredadas y reglas implantadas. Deber ser, juicios de valor, supuestos de hecho, consecuencia o respuesta jurídica... Kelsen redivivo y analizado. Pero el autor sugiere que es preciso ir más allá, hacia los fondos profundos del derecho. Las normas no consiguen automáticamente las finalidades expresadas, pues la realidad social se mueve indócil, más compleja. No ofrecen las leyes cauces de absoluta seguridad, son criterios generales de decisión de con-

flictos con influjo sólo en cuanto los particulares se pliegan a ellas. Los textos legales y la escritura —después fue la imprenta— como elemento de importante ayuda para el derecho, el lenguaje jurídico... Las fuentes jurídicas, no se exponen como realidades formales, sino, con más acierto, como poderes o grupos. Los convenios colectivos, las condiciones generales de contratación, los negocios jurídicos, la jurisprudencia o la doctrina revelan así su realidad más exacta; la costumbre tiene sus propios problemas. Pero, sobre todo, la ley que procede a veces del capricho, otras de un concreto caso, las más del juego de fuerzas e intereses en sus transacciones o imposiciones. Códigos y ordenamiento jurídico, jerarquía de las normas... la interpretación y aplicación del derecho...

Sin embargo, nueva savia penetra en esta construcción, según he escrito. En cualquier punto se aprecia la finura de su análisis. Por ejemplo, sobre el ordenamiento jurídico no se sigue la caracterización —un tanto estrecha— de Santi Romano, sino se inquiere sobre su racionalidad o no racionalidad. La interpretación se enriquece con consideraciones y datos sobre la lógica y el razonamiento jurídicos. Permanencia y cambio en el derecho, cierra el libro con marcada flexibilidad hacia el progreso y mejora del derecho, si bien —dentro de la línea sostenida— considera que el reajuste del derecho se produce por razones extrínsecas, cambios políticos, ideológicos, sociales, económicos; y también jurídicos, porque un cambio en determinada ley, puede provocar reajustes en otras zonas del ordenamiento. Las leyes, en todo caso, pueden favorecer el cambio que revela más hondas raíces...

Son tantos temas y tan centrales que resulta imposible recorrerlos con detalle. Sobre cada uno de ellos podía entretenerme, quizá expresar alguna discrepancia, añadir algún matiz. Pero optaré por otra vía: ponderar las posibilidades de este enfoque, porque creo que, en principio, cualquier jurista ha de aceptar esta renovada visión de la teoría general del derecho. Sé que los estudiosos del derecho saben bien argumentar, discutir este o aquel concepto, negar aquella distinción o mirar la sociología con gesto hosco. Sé que las opiniones son tantas como juristas y algunas más; incluso cuando en baja edad media y moderna parece que, a través del número y el prestigio de algunos, se alcanzaba la *communis opinio*, otros jurisconsultos, sutiles y avispados, empezaron a intentar imponer una *magis communis opinio* para derrocarla. Pero creo que el libro merece mejor suerte que señalar «mis» discrepancias.

En conjunto, creo, que los juristas dignos de este nombre no pueden estar muy lejos de esta armonización de la tradición con una búsqueda de nuevos senderos para la doctrina jurídica. La dogmática jurídica se halla un tanto fatigada de las construcciones mentales, que recoge las normas variadas y entrecruzadas en cauces brillantes y lógicas. Los teóricos del derecho han podido apreciar —incluso con sangre— los excesos del positivismo. Pero, ¿qué hay que hacer? ¿Adónde va la ciencia jurídica?

A mi modo de ver, un planteamiento teórico sirve para aclarar el estado de la cuestión y las perspectivas que aparecen en el horizonte. Pero más importante es lanzarse a realizar una ciencia jurídica nueva que nos explique cada una de las realidades del derecho. Pongo por ejemplo un libro del mismo autor, sus *Estudios sobre la Jurisprudencia Civil*, en donde —como en otros anteriores— apela a una interpretación de fuentes más cercanas a la realidad para penetrar el

derecho, para lograr una doctrina más viva, más rica. El jurista habrá de descubrir nuevas técnicas, nuevos métodos, si quiere salir del positivismo. No basta decir cómo están las cosas, sino buscar los medios de estudiarlas y aprehenderlas con todo rigor. No basta sentir el cansancio ante formas de investigación anteriores, sino sustituirlas por otras nuevas.

Parece que existe una posible apertura hacia la sociología jurídica, pero está apenas iniciada. Una meditación general —como la que nos ocupa— puede romper las aprensiones de los juristas ante esa realidad social y económica. Ya es bastante, pero todavía queda el largo y arduo camino de ir construyendo esas parcelas que parecían escaparse definitivamente de la atención de los investigadores del derecho. Quedan las propias dificultades de la sociología que el jurista tendrá que saborear amargamente, aun cuando trabaje en colaboración con sociólogos; porque parece que en esta recuperación de zonas olvidadas, tendrá que empezar por la realización de intentos interdisciplinarios. Incluso es posible que el jurista se vea también obligado a tratar con economistas, psicólogos, estadísticos, médicos o ingenieros... ¿Por qué no? ¿Acaso la realidad amplia del derecho no comprende todos los campos y zonas de la vida humana de relación? Hay que descubrir nuevas conexiones y nuevas técnicas de investigación con todos los riesgos que ello implica.

Todavía el sacrificio del positivismo exige un paso más. Es menester que los investigadores del derecho olviden la distinción entre el ser y el deber ser que les aparta hacia el mundo misterioso y limitado de las normas. Es preciso que se den cuenta que ser y deber ser son dos actitudes distintas ante una misma y única realidad. Su separación no es —ni más ni menos— que un residuo del positivismo; la norma jurídica pretende unas conductas determinadas, expresa unos juicios de valor, que tal vez sean del legislador —o transacción de grupos— o de la comunidad. Pero, ¿acaso esos juicios de valor no son una realidad social, unas ideas más o menos derivadas de intereses o de convicciones? ¿No se podrían determinar y recoger a través de una encuesta o de esta o aquella prensa? El investigador del derecho tiende a creer que un imperativo misterioso se encarna en la norma, cuando —para lograr el necesario apartamiento del objeto— debía ver en ella un juego de fuerzas políticas, sociales y económicas, unas tradiciones y tópicos que apenas le hace falta saber de donde vienen. La norma pretende una legitimación en el consensus, que no es sino las ideas de un conjunto de personas que la aceptan... Las leyes, en su origen y en su aplicación, pueden estudiarse dentro de una realidad social, política y económica. Cuando se estudia históricamente una institución o un período, las cosas parecen más claras; no puedo imaginarme Partidas o Fueros de Valencia como un deber más. Más bien se percibe al monarca y los letrados en su corte, que pretenden imponer unas conductas; quizá no agradan a la nobleza porque aumenta el poder real frente a ellos. Utilizan materiales romanos, por el prestigio que este derecho posee en baja edad media y, también, sin duda, porque conviene a unas clases, a unos estamentos que surgen con potencia: los mercaderes y los ciudadanos que buscan terminar con el feudalismo y el poder de los señores, aunque tardaran siglos en lograrlo. Pero también en la historiografía se debaten problemas generales y teorías: si sólo interesa la ley o también la realidad por detrás de ellas, si la economía es materia de otros especialistas, si la aplicación del derecho o la

doctrina de los autores son subordinadas... Incluso valoraciones y juicios se entremezclan, aunque sin llegar a plantearse cuestiones de la legitimidad o no de las Partidas, que se ven como intento de Alfonso X de afianzar su poder y resolver mejor los conflictos de sus súbditos, aprovechando el derecho romano.

El derecho es una realidad muy amplia. Posee muy distintos niveles, legisladores, jueces, abogados, notarios, teóricos... Los juristas hubo tiempo que desde los diversos estratos lo dominaron por entero, incluso eran los únicos especialistas de materias sociales, pensemos en los postglosadores o el iusnaturalismo racionalista. Pero abandonaron sus amplísimas ambiciones para refugiarse, ante la aparición de nuevas disciplinas —economía, sociología— en los estrechos márgenes del positivismo. De inspiradores del orden jurídico, aparte las fuerzas que estaban tras ellos, se han convertido los juristas teóricos en obedientes comentadores del texto promulgado. El libro de Díez Picazo brinda nuevas esperanzas de que los estudiosos de derecho encuentren nuevas posibilidades y no se limiten a la mera transmisión de las órdenes, con críticas menores a su técnica o su coherencia dentro del sistema. Las normas se han de conocer, entender y aplicar, sin duda, pero el jurista —el teórico del derecho— aspira a algo diferente: a comprender y explicar el porqué surgen y cuáles son y a quién sirven los mecanismos de su aplicación. Duguít, uno de los primeros sociólogos del derecho, escribió: «Je le dit nettement et avec la plus entière conviction: si le rôle du professeur de droit devait se borner à commenter les lois positives, il ne vaudrait pas une minute d'effort et de travail».

MARIANO PESET REIG

**VALLET DE GOYTISOLO, Juan: "En torno al Derecho natural", Organización Sala Editorial, Madrid, 1973, 199 págs.**

Este volumen reúne cinco estudios, formalmente independientes y objeto, en su día, de publicación separada, escritos por uno de nuestros más prestigiosos civilistas, pero todos conectados, esta vez, no tanto con el derecho civil como con el derecho natural. Precisemos en seguida, sin embargo, que en el pensamiento del A., no se trata en absoluto de campos de estudio alejados, ni siquiera distintos, sino, en puridad, de uno y el mismo. Justamente el objetivo principal del libro que comentamos es afirmar —y demostrar— este hecho, a primera vista paradójico. Y es precisamente esta finalidad común la que da una razón de unidad a los estudios de que se compone la obra, la que hace de ellos un conjunto armónico.

El primer artículo, *El orden natural y el derecho*, viene a ser como un planteamiento general de la cuestión. Partiendo de la constatación de que el derecho sólo ocupa una parcela de la vida social del hombre, situada entre las esferas del Amor y de la Fuerza, y que, además, necesita de ambas para subsistir, el A. centra esta parcela en «lo justo». El derecho, para el A., es *lo justo*, ni más, ni menos. Y se ocupa seguidamente en contestar a la cuestión que legítimamente surge a continuación: y ¿qué es la justicia?

Comienza para ello por cerrarnos posibilidades de respuesta ya experimentadas y llevadas hasta su poco atractivo abocamiento lógico. Procede de lo simple a lo complejo: le es fácil descalificar el concepto, puramente formal, de la justicia